



Dirección Financiera De Ingresos  
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

GOBOL-22-008514



Turbaco, marzo 1 de 2022

### RESOLUCIÓN N° 27 del 24 de febrero del año 2022

“Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reconsideración”

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL BOLIVAR

**CONTRIBUYENTE: YARELIS MARIA ROCHA MARTELO**

**CC/NIT: 45576321**

**PLACA: BJV15E**

**DIRECCIÓN:** Barrio Minuto de Dios Mz 5 lote 6, Municipio del Carmen de Bolívar

**EMAIL:** [romarter42@gmail.com](mailto:romarter42@gmail.com)

**EXT-BOL-21-022012**

El Director Financiero de Ingresos de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Bolívar, en uso de sus atribuciones legales y conforme a los Artículos 720 y concordantes del Estatuto Tributario Nacional, artículos 390 y siguientes de la ordenanza 11 del 2000; se permite resolver recurso de reconsideración interpuesto por la contribuyente dentro del término legal oportuno, conforme a los siguientes supuestos fácticos y jurídicos como son;

#### I. ANTECEDENTES:

Que la contribuyente señora **YARELIS MARIA ROCHA MARTELO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°**45576321**, propietaria del vehículo de placas **BJV15E**, interpone Recurso de reconsideración radicado virtualmente con código de registro **EXT-BOL-21-022012**, el día **30** de junio del año **2021**, contra la resolución N°**30438**, que determinó la imposición de sanción y Liquidación Oficial de Aforo por no declarar el impuesto sobre vehículo automotores vigencias **2016-2017**, debido a que nunca recibió notificación en legal forma del proceso de fiscalización.

Así mismo, Indicó que debido a su situación económica no se encuentra en la capacidad para pagar tales sanciones e intereses tan elevados generados por el no cumplimiento de pago del impuesto sobre su vehículo.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo  
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: [contactenos@bolivar.gov.co](mailto:contactenos@bolivar.gov.co) • [www.bolivar.gov.co](http://www.bolivar.gov.co)



Es por eso que de acuerdo a lo anterior solicita que de conformidad con el artículo 720 del Estatuto Tributario, la nulidad del acto N° 30438, además de que se le informe detalladamente si existe evidencia de recibido de la citación o emplazamiento N° 135448 de fecha 18 de marzo del año 2021, el cual nunca recibió.

## II. MARCO NORMATIVO

### a. Marco Normativo del Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración es un mecanismo de defensa determinado por el ordenamiento jurídico tributario para oponerse a las decisiones tomadas por la autoridad tributaria en contra de un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro de los cuales se encuentran las de la imposición de sanciones entre otras.

Así mismo los Artículos 720 y concordantes del Estatuto Tributario, lo consagran; esta norma en su inciso segundo indica que **“el recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la administración de impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo”**

De igual manera en el artículo 722 del estatuto tributario nacional, y inciso 2 del artículo 391 de la ordenanza 11 del 2000 (Estatuto de Rentas del Departamento de Bolívar), se establecen los requisitos del recurso de reconsideración y reposición en donde deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. **Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
- b. **Que se interponga dentro de la oportunidad legal.**
- c. **Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.**

**Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.**

El artículo 684 del Estatuto Tributario establece que la Administración en ejercicio de las facultades de fiscalización y de investigación, puede verificar la exactitud de las declaraciones tributarias al través de diferentes medios, (...) De la norma transcrita se destaca que la Administración puede exigir del contribuyente o de terceros, la presentación de los documentos en que registren sus operaciones, ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos y, en general, realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo

Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: [contactenos@bolivar.gov.co](mailto:contactenos@bolivar.gov.co) • [www.bolivar.gov.co](http://www.bolivar.gov.co)



Además, el Código General del proceso en el inciso primero del artículo 167 referente a la carga de la prueba señala lo siguiente “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

### III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso en estudio y una vez analizado los hechos y depuestas las pruebas allegadas al expediente corresponde a este despacho resolver el recurso de reconsideración incoado por la contribuyente señora **YARELIS MARIA ROCHA MARTELO**, en contra de la resolución N°**30438** de fecha 28 de mayo del año **2021**, el cual cumple los requisitos establecidos en el artículo **722** del Estatuto Tributario Nacional. Ahora bien; encontrándose reunidos los presupuestos procesales anteriormente señalados, pasaremos a estudiar el fondo del asunto, toda vez que no se fue profirió auto de inadmisión o rechazo. Teniendo en cuenta las normas aplicables, las actuaciones adelantadas por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por el peticionario y el acervo probatorio que reposa en el expediente, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

En primer lugar una vez consultada nuestra base de datos – **TECNOEXPEDIENTE**, se pudo constatar que la Dirección Financiera de Ingresos adscrita a la Secretaria de Hacienda del Departamento de Bolívar dentro de los términos de ley, adelantó el Proceso de Fiscalización “ *Omisos del impuesto sobre vehículos automotores, vigencia 2016 y posteriores* ”, por el cual se determinó la obligación correspondiente al impuesto sobre vehículos de las vigencias **2016,2017** del vehículo de placas **BJV15E**, que no fue declarado mediante el siguiente acto:

Acto/Número	Vigencias	Fecha
<b>RESOLUCIÓN DE IMPOSICION DE SANCION Y LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° 30438</b>	<b>2016,2017</b>	<b>28/Mayo/2021.</b>

En efecto, se verifica en dicha base de datos la existencia del proceso de Fiscalización con la expedición de otro acto administrativo que hace parte de esta inspección, como el **Emplazamiento Para Declarar N°135448 fecha 18 de marzo del 2021**, y su culminación con la Resolución de Imposición de Sanción y Liquidación Oficial de aforo, arriba mencionada.

Por lo que para resolver el caso bajo examen, se procedió a verificar la correcta notificación de dichos actos administrativos que nos confieren los artículos **565, 684,717** concordantes del Estatuto Tributario Nacional; artículos **60, 355, 356,358 y 359** de la ordenanza **11 del 2000**, y se observa que se notificaron a la destinataria señora **YARELIS MARIA ROCHA MARTELO** por correo certificado los días, **20/04/2021, 30/06/2021**, respectivamente con constancia de ENTREGA a través de la empresa de mensajería **TEMPO EXPRESS**, en la dirección **BARRIO MINUTO DE DIOS CARMEN DE -BOLIVAR**, lo que demuestra que se





encuentran debidamente notificados, contrario a lo señalado por el recurrente donde aduce que no fue notificada; siendo válido este anuncio a la luz de nuestro Estatuto tributario nacional.

En base a lo anteriormente expuesto; debido a que dicha liquidación oficial de aforo fue notificada el día **30/06/2021**, las obligaciones de las vigencias **2016 y 2017**, de dicho rodante no se encuentran prescritas, pues el conteo de términos se realiza a partir de la ejecutoria de la liquidación oficial debidamente notificada, por lo tanto, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Bolívar tiene competencia y está facultada para continuar con el cobro de este impuesto, toda vez que no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la competencia administrativa para la determinación de la deuda tributaria respecto al rodante de placas **BJV15E** de su propiedad.

De otra arista en lo referente a la sanción por no presentar su declaración oportunamente, vale la pena indicarle que ley 448 de 1998 Art. 138 y subsiguientes creó el impuesto sobre vehículos automotores, a su vez este fue adoptado por **el Estatuto de Rentas Departamental Ordenanza No. 11 de 2000 Artículo 52:** *“Adopción. Ratifíquese la Ordenanza No. 01 de enero de 1999, sobre la adopción del impuesto sobre vehículos automotores de que trata la ley 488 de 24 de diciembre de 1998, el cual sustituirá a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, y de circulación y tránsito municipal o distrital, cuya renta es cedida por el gobierno nacional.”*

Así mismo es menester precisar lo preceptuado en la **Ordenanza No. 11 de 2006 (Estatuto de Rentas del Departamento de Bolívar) de la Asamblea Departamental de Bolívar; artículo 39 Declaración y pago del impuesto y descuentos por pronto pago:** *Los sujetos pasivos o responsables del impuesto sobre vehículos automotores en el departamento, declararan y pagaran el impuesto antes del 30 de junio del año correspondiente, ante las instituciones financieras autorizadas para tal fin. Los sujetos pasivos o responsables que declaren y paguen el impuesto con posterioridad al 30 de junio, deberán liquidarse la correspondiente sanción por extemporaneidad, así como los intereses moratorios que se causen.*

A su turno, **el artículo 55 de la ordenanza N° 17 de 2011**, el cual transcribo literalmente, manifiesta que: *En los casos que el sujeto pasivo o responsable omita la presentación de la declaración de los impuestos cuando está obligado a ello, será acreedor de la sanción por no declarar, de la siguiente forma: no declarar será equivalente al 50% del valor del impuesto resultante de aplicar la tarifa al valor comercial del vehículo señalado en la resolución del ministerio de transporte para el periodo correspondiente.*

De conformidad con las normas transcritas anteriormente, se atisba los términos en los cuales el sujeto pasivo o responsable del impuesto debe presentar la declaración y pago del impuesto, sin embargo de realizarse de manera extemporánea, esto es a partir del 01 de julio de cada vigencia fiscal; y como quiera que usted no presentó su declaración para esas fechas, se le causó una sanción más los intereses moratorios de dichas vigencias por no evidenciarse el cumplimiento de la obligación sustancial de pagar el impuesto en los plazos señalados sobre vehículo automotor en el Departamento de Bolívar, el cual si la exoneramos estaríamos inmersos en un detrimento patrimonial.

Sin embargo y teniendo en cuenta su solicitud en cuanto a la necesidad que se le apliquen descuentos en intereses y sanciones, le informamos que en este momento esta administración departamental, a aras de adoptar medidas que contribuyan a aliviar la difícil situación económica de los habitantes en especial la de



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo

Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: [contactenos@bolivar.gov.co](mailto:contactenos@bolivar.gov.co) • [www.bolivar.gov.co](http://www.bolivar.gov.co)



los contribuyentes del impuesto de vehículo de automotores matriculados en Bolívar adopto a través del Decreto 439 del 2021 "**el procedimiento de aplicación de los incentivos tributarios definidos en la Ley 2155 del 14 de Septiembre del año 2021**", iniciativa realizada por el Gobierno Nacional en aras de dar continuidad y fortalecer el gasto social, así como a contribuir a la reactivación económica, a la generación de empleo y a la estabilidad fiscal del país.

Que la Ley 2155 del 2021 contiene disposiciones relativas a los tributos territoriales, tales como la reducción transitoria de impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial, conciliación contenciosa-administrativa en materia tributaria, terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, oportunidad de acogerse al principio de favorabilidad en etapa de proceso de cobro, estableciendo incentivos en los cuales destacamos lo siguiente: **REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y DE TASA DE INTERÉS PARA LOS SUJETOS DE OBLIGACIONES ADMINISTRADAS POR LA DIAN ASÍ COMO RESPECTO DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DEL ORDEN TERRITORIAL.** Para las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN así como respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial, que se paquen hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021, y para las facilidades de pago que se suscriban con la DIAN y los entes territoriales hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2021 respecto a las obligaciones que presenten mora en el pago a treinta (30) de junio de 2021, y cuyo incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, las sanciones y la tasa de interés moratoria se reducirán y liquidarán en los siguientes términos: A. Las sanciones, incluyendo aquellas que se liquiden en actos administrativos independientes, y sus actualizaciones se reducirán al veinte por ciento (20%) del monto previsto en la legislación aduanera, cambiaria o tributaria. B. La tasa de interés moratoria establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario, será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo que le invitamos a realizar el pago de sus obligaciones tributarias y hacerse acreedor a los incentivos tributarios que se establecen en la mencionada ley, hasta el **31 de diciembre del presente año**, descuentos los cuales ya se encuentran aplicados en nuestro sistema de impuestos sobre vehículos automotores, el cual puede ser verificado en la página <https://impuestos.bolivar.gov.co/>, digitando su placa generando el estado de cuenta de su vehículo.

Finalmente, en cuanto a su pedido sobre si existe alguna evidencia de recibido de la notificación del Emplazamiento para declarar N° **135448** sobre el vehículo de placas **BJV15E** de su propiedad; me permito informarle que dicho acto administrativo le fue notificado el día **20/04/2021** con constancia de recibido de la empresa de mensajería **TEMPO EXPRESS** la cual le allego, lo que denota que el proceso de fiscalización fue debidamente notificado garantizándole el debido proceso a la contribuyente.

Que, en mérito de lo expuesto, el suscrito Director Financiero de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Departamental de Bolívar;



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo

Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: [contactenos@bolivar.gov.co](mailto:contactenos@bolivar.gov.co) • [www.bolivar.gov.co](http://www.bolivar.gov.co)



#### **IV. RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: NEGAR**, el recurso de Reconsideración incoado por la contribuyente señora **YARELIS MARIA ROCHA MARTELO**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión tomada en la Resolución N° **30438** del **28** de mayo del año **2021**, por medio de la cual determino la imposición de sanción y Liquidación Oficial de Aforo por no declarar el impuesto sobre vehículo automotores vigencias **2016-2017**, del vehículo de placas **BJV15E**, propiedad de la recurrente, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, la **RESOLUCION DE IMPOSICION DE SANCION Y LIQUIDACION OFICIAL DE AFORO N° 30438**, de fecha **28** de mayo del año **2021**, al área de Cobro Coactivo, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUATRO:** Adjúntese la presente Resolución al Expediente N° GI-AVI-151597, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo con el fin de dar archivo al proceso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la contribuyente señora, **YARELIS MARIA ROCHA MARTELO** en la siguiente dirección procesal: correo electrónico: [romarter42@gmail.com](mailto:romarter42@gmail.com), de conformidad con lo previsto en el artículo **324, 325** de la Ordenanza **11** de **2000** y **565,566** y SS, del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto no procede recurso alguno y se entiende agotado el requisito de Procedibilidad, previo para demandar, de conformidad como lo establece el artículo 161 de la ley 1437 de 2.011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RICARDO ANTONIO RION BOTERO**  
Director Financiero de Ingresos

Proyectó: Enibel Arregocés Valle. Asesora Externa.  
Revisó: Erika Almanza  
Para su conocimiento: Rafael Reales.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo

Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: [contactenos@bolivar.gov.co](mailto:contactenos@bolivar.gov.co) • [www.bolivar.gov.co](http://www.bolivar.gov.co)